

REGLAMENTO (CEE) N° 3483/90 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 1990****relativo a medidas transitorias sobre la aplicación del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 473/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las reglas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 473/86, el montante compensatorio de adhesión se corregirá según la diferencia entre la ayuda al consumo aplicable en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y la aplicable en el nuevo Estado miembro;

Considerando que la entrada en vigor de la ayuda al consumo en España y en Portugal determinará un cambio importante en el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión; que, por tal motivo, las empresas que no hubieran recibido la ayuda al consumo se verían sometidas, en el momento de la exportación, a un montante compensatorio de adhesión negativo; que, por consiguiente, existe el riesgo de distorsión de la competencia;

Considerando que, con el fin de evitar tales distorsiones, procede prever que, durante un período determinado, el aceite de oliva que, pudiéndose beneficiar de la ayuda al consumo, no la haya hecho por haber sido envasado sin número de identificación, pueda beneficiarse de los montantes compensatorios de adhesión en vigor antes de la fecha de entrada en vigor de la ayuda al consumo en España y en Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los montantes compensatorios de adhesión aplicables en las exportaciones de España o de Portugal hacia

los terceros países o la Comunidad de los Diez, durante los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la ayuda al consumo en España y Portugal de aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 90, 1509 90 00 y 1510 00 90, cuyo envasado cumple los requisitos establecidos para la concesión de la ayuda al consumo pero para los que se presenta la prueba de no haber percibido dicha ayuda, serán los que se establecen en el Anexo.

2. La prueba mencionada en el apartado 1 consistirá en particular, en una certificación de la aduana del puesto fronterizo, relativa a la inexistencia, en los envases inmediatos que contengan el aceite de oliva, del número de identificación contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3089/78 del Consejo⁽²⁾.

Artículo 2

1. Los Estados miembros interesados adoptarán las medidas necesarias, en particular en materia de control, para la aplicación del presente Reglamento.

2. Si al efectuar controles se observare que se han presentado pruebas falsas deliberadamente o por negligencia, el operador deberá reembolsar el importe indebidamente percibido con un recargo igual al interés calculado sobre la base del tipo interbancario aplicable durante el mes del pago de la ayuda al solicitante aumentado en dos puntos, y del tiempo transcurrido entre el pago de la ayuda y su reembolso. El operador quedará además excluido durante un período de doce meses, del beneficio de la ayuda al consumo.

3. Los importes contemplados en el apartado 2 serán abonados a los organismos de pago y serán deducidos por éstos de los gastos financiados por el FEOGA-Sección Garantía.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 43.

(2) DO n° L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Código NC	Montante compensatorio de adhesión que se percibirá a la exportación	
	de España hacia los terceros países o la Comunidad de los Diez	de Portugal hacia los terceros países o la Comunidad de los Diez
1509 10 90	– 17,71	– 50,17
1509 90 00	– 16,08	– 49,84
1510 00 90	– 35,48	– 53,78